

Recurso de Revisión: R.R./063/2017

Recurrente:

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y
56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Coordinación
General del Comité Estatal de
Planeación para el Desarrollo de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./063/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y
56 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinación General del
Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en lo sucesivo el

Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Coordinación General de Acuerdos

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó
solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca,
misma que quedó registrada con el número de folio 00088217, y en la que se
advierte que requirió lo siguiente:

*"solicito el directorio de la institución,
el que están obligados a publicar como información pública en su sección de
transparencia". (sic).*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número CG-COPLADE/DJ/028/2017, de fecha dos de marzo de
dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada María Gladys Rodríguez Cervantes,
Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto
Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, en los siguientes términos:

MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS. REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE a los que hace referencia la citada fracción.

Y aunque no lo hayan publicado el personal DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO. MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS. REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE que ahí se indica, tienen obligación de proporcionarme dicha información, por eso fue que les pedí el directorio que tienen obligación de publicar tal como se los exige la fracción VII en transparencia. Sobre todo los que prestan servicios profesionales y no me proporcionaron la información completa por eso me inconformó y saben bien que su directorio no tiene esa información, y aún así dolosamente me piden que revise su directorio a sabiendas que no tiene toda la información.

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Infomex Oaxaca, consistente en: 1) copia de solicitud de información de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio 00088217; 2) copia simple de oficio número CG-COPLADE/DJ/028/2017, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete. -----

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./063/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Gladys Rodríguez Cervantes, Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número CG-COPLADE/DJ/057/2017, mismo que obra agregado a foja 18 del expediente, así como pruebas documentales las cuales obran a fojas 23 a 27, y realizado en los siguientes términos:

OFICIO: CG-COPLADE/DJ057/2017.
ASUNTO: PRUEBAS Y ALEGATOS.

Nombre de la Recursión: artículo 116 de la LOTAP y 66 de la LTAPEO.
Coordinación General del COPLADE

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Maria Gladys Rodríguez Cervantes; encargada de la Unidad de Transparencia, promoviendo por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" (Edificio "1" María Sabina), Primer Nivel Avenida Gerardo Pandal Graff 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257 y autorizo para recibir todo tipo de avisos, notificaciones y documentos a los Licenciados en Derecho, Moisés David Vázquez Alegre y/o José Antonio Miguel Santiago, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente ocurso y estando dentro de los 7 días del término establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150 fracción II y III para que las partes ofrezcan pruebas y alegatos en el presente asunto, vengo a formular mis alegatos y a ofrecer pruebas para tal efecto.

Derivado del acuerdo de admisión del recurso de revisión de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete y notificado el veintiocho de marzo de la misma anualidad mediante el sistema electrónico infomex, interpuesto por el recurrente artículo 116 de la LOTAP y 66 de la LTAPEO, en contra de este sujeto obligado, Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, donde se inconforma por la respuesta que emite este sujeto obligado en atención a su solicitud de fecha 27 de febrero al considerarla incompleta.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz,
Soldado de la Patria" (Edificio "1" María Sabina), Primer Nivel Avenida
Gerardo Pandal Graff 1,
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257
Tel. 01(951)201.6400 ext 26303

Vengo a oponerme al infundado, temerario e improcedente recurso de revisión, toda vez que este sujeto obligado jamás actuó de manera dolosa con la información a la solicitud del ahora recurrente tal y como lo pretende hacer ver, en virtud de que en su solicitud de fecha de fecha 27 de febrero respecto al tema que nos ocupa, únicamente solicita el Directorio de la Institución, el cual se fue dado en tiempo y forma de acuerdo al artículo 123 de la Ley Estatal de la materia, brindándole la información solicitada, re direccionándolo al directorio de la Ventanilla Única de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, con la finalidad de satisfacer y atender la solicitud del hoy recurrente, es menester decir a usted que el ahora recurrente en su escrito de solicitud no especifica de manera clara y precisa cual es la información de su interés en el Directorio Institucional, por lo que no habría lugar al supuesto dolo al que hace referencia en su escrito de inconformidad.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente en su escrito de revisión es que en el directorio no hay publicado personal de menor nivel, cuando se brinda atención al público, manejan o aplican recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Respecto de lo anterior este sujeto obligado en su defensa alega que no está dentro de su ámbito de atribuciones el crear más campos para subir y cumplir de manera estricta con los con lo señalado en el artículo 70 en su fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que los autorizados para crear más campos y operar el sistema, son los técnicos de dicha Ventanilla ya que este sujeto obligado únicamente se avoca a cumplir en el relleno de información de los campos que nos autorizan los operadores de la ya mencionada Ventanilla, el cual cumple con lo establecido dentro del mismo artículo y fracción citada, en su quinto renglón en adelante que a la letra se transcribo...

"El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel de puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial" ...

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" (Edificio "1" María Sabina), Primer Nivel Avenida

Lo resaltado en negritas es propio, el cual tiene la finalidad de dar una mejor apreciación, e ilustración respecto del ya citado artículo y fracción VII, donde claramente se evidencia que este sujeto obligado hasta el momento ha cumplido de acuerdo a lo establecido en la misma norma, dando la información de manera completa en su más estricto sentido, aun cuando se ha encontrado con la limitante del factor expuesto con anterioridad y que desde luego es totalmente ajeno a este sujeto obligado, en virtud de que el inconveniente es consistente en ampliar los campos dentro de la Ventanilla Única, para poder cumplir de una manera exacta con lo que describe la norma, cabe señalar que dicha atribución compete únicamente a los ya mencionados operadores de la Ventanilla Única.

Ahora bien este sujeto obligado con la finalidad de garantizar el derecho a la información del hoy recurrente, informa mediante el presente escrito, que previa búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de trámite y concentración de esta Coordinación General del Comité Estatal de Planeación del Estado de Oaxaca en el área facultada, se cuenta con una lista del personal del nivel 01 al 15 consistente en 3 fojas tamaño carta donde claramente se aprecia el nombre, nomenclatura del puesto, clave categoría, modalidad, fecha de alta en el cargo, domicilio, teléfono y correo electrónico de dicho personal que brinda atención al público, asimismo hago mención que ninguno de los servidores públicos mencionados con anterioridad, maneja o aplica recursos públicos, mucho menos realizan actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios cabe mencionar que dicho personal con las atribuciones mencionadas si se encuentra en la Ventanilla Única ya que dichas atribuciones corresponden al personal de jefe de departamento en un rango jerárquico ascendente.

Bajo esa tenitura y del análisis del presente escrito y con la información adjunta, se concluye que este sujeto obligado, ha cumplido en la totalidad con toda la información de manera estricta, accesible, integral, gratuita, oportuna, no discriminatoria y detallada tal como lo refiere el artículo 70 en su fracción VII, motivo del presente recurso de revisión, garantizando así su derecho a la información de la persona hoy recurrente, quien dice llamarse Juan Martínez Arvilanes, en tal virtud se da por satisfactoria la petición del

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" (Edificio "1" María Sabina), Primer Nivel Avenida
Gerardo Pandal Graff 1,
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257
Tel. 01(951)201.6400 ext 26303

WWW.OAXACA.GOB.MX

WWW.OAXACA.GOB.MX

WWW.OAXACA.GOB.MX



Instit
a la I
y Pro
del E
Secretaría I

recurrente en el más estricto sentido, apegado al marco normativo que garantiza el derecho a la información de cualquier persona, por lo que dicho recurso debe quedar nulo y sin materia al no haber elementos que lo sustenten, esto en virtud de que la información ha sido entregada en su totalidad y no se cuenta con elementos que funden el presente recurso, de conformidad con el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice:

... "Artículo 156. El recurso de revisión será sobreseído en todo o en partes, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto Obligado responsable lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o "...

Pues para el caso que nos ocupa y a criterio de este sujeto obligado, nos encontramos en el supuesto de un recurso sin materia cuya finalidad tiene el sobreseimiento por los argumentos antes expuestos.

Para acreditar el dicho de mi contestación ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- Documental Pública: consistente una foja útil expedida por la Dirección Administrativa de esta dependencia, donde hace del conocimiento mediante oficio CG-COPLADE/DA/RH/0156/2017 a esta Unidad de Transparencia que la información que aparece en la Ventanilla Única de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, corresponde a los Servidores Públicos contemplados en la Estructura Orgánica autorizada para este sujeto obligado de acuerdo al formato habilitado en ese Portal. Así mismo se hace hincapié que el personal de los niveles 01 al 15 brindan atención a los Municipios, es decir a las Autoridades Municipales. También refiere que el sujeto obligado no cuenta con personal de esos niveles que manejan o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios.

2.- Documental Pública: consistente en un cuadernillo de tres fojas útiles en el cual se detallan datos de los servidores públicos del nivel 01 al 15, cuya información versa sobre el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la patria" (Edificio "1" María Sabina), Primer Nivel Avenida Gerardo Pando Graff 1, Reyes Manicón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257 Tel. 01(951)5016900 ext 26303

de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

WWW.OAXACA.GOB.MX

específicamente en el nombre, nomenclatura del puesto, clave categoría, modalidad, fecha de alta en el cargo, domicilio teléfono y correo electrónico.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, en mi carácter de sujeto obligado en tiempo y forma legal, contestando el recurso de revisión instaurado en mi contra, oponiéndome a la ejecución decretada.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, dictar su resolución correspondiente, resolviendo a favor de este sujeto obligado el sobreseimiento por los argumentos antes expuestos.

ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN INSTITUCIONAL
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA LEY"

LIC. MARÍA GLADYS RODRIGUEZ CERVANTES
DIRECTORA JURÍDICA ENCARGADA DE LA OAXACA
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COPLADE
COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN
PARA EL DESARROLLO DE OAXACA

C. Lic. Lic. Gerardo Manuel Alonso Amador, Comisionado General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, Para su señoría
Comisionado Encargado,
C. Lic. Antonio Valenzuela
MASCARDVA.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz,
Soldado de la patria" (Edificio "1" María Sabina), Primer Nivel Avenida
Gerardo Pando Graff 1,
Reyes Manicón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257
Tel. 01(951)5016900 ext 26303

WWW.OAXACA.GOB.MX

Remitiendo documentales consistentes en: 1) copia simple de oficio número CG-COPLADE/DJ/051/2017, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; 2) copia simple de oficio número CG-COPLADE/DA/RH/0156/2017, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete; copia simple en tres fojas referente a relación de lo que dice ser "DIRECTORIO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DE OAXACA QUE

BRINDA ATENCIÓN AL PÚBLICO Y/O MUNICIPIOS". Así mismo, tuvo a la parte Recurrente por no formulando alegatos, y en virtud de no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día diez de marzo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el

Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ..."

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida conforme a las funciones legales** que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información relativa a su Directorio de servidores públicos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, otorgando información al respecto. -----

Sin embargo, el ahora Recurrente, consideró que el Sujeto Obligado no fue preciso en ciertos puntos, requiriendo le informara con más detalle respecto de lo proporcionado. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema Infomex Oaxaca, remite una relación de sesenta y ocho servidores públicos que conforman su directorio, mismo que contiene los rubros: "NOMBRE", "NOMENCLATURA DEL PUESTO", "CLAVE CATEGORIA", "MODALIDAD", "FECHA DE ALTA EN EL CARGO", "DOMICILIO", "TELEFONO" y "CORREO ELECTRÓNICO", haciendo la precisión que ninguno de los servidores públicos maneja o aplica recursos públicos ni realizan actos de autoridad. -----

Es así, que conforme a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, consistentes en la relación de servidores públicos que conforman su directorio, así como de la precisión de que ninguno de los servidores públicos que lo maneja o aplica recursos públicos ni realiza actos de autoridad, se tiene que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado. -----

In
al
y l
de
Secretar

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, y lo procedente es sobreseerlo. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus

datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del

Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./063/2017**. -----

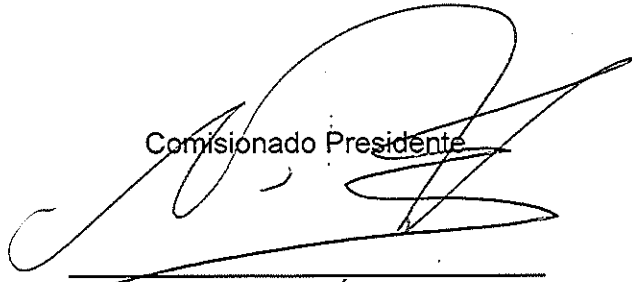
Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Sexto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----


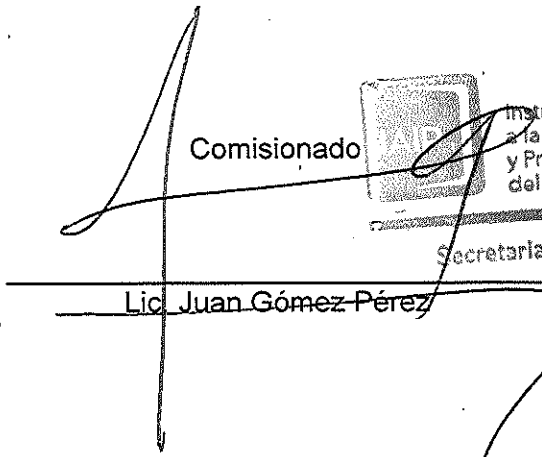
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Comisionado

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 063/2017. -----